

Medellín, 06 de abril de 2021

Señores

Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral –ACEMI

Bogotá

Ref. Comentarios de Sura al Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016”

Estimados,

De manera atenta nos permitimos elevar una serie de comentarios relacionados con el proyecto de la referencia. Esperamos que el ejercicio que a continuación se presenta, pueda sumar en la construcción normativa que viene adelantando la entidad.

- **De manera respetuosa se solicita dar claridad si dentro de los 90 días se puede pagar al prestador que le venía haciendo el tratamiento a los usuarios, aunque todavía no se cuente con contrato con ese prestador (Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud)**

Al respecto, no resulta claro si mientras pasan esos 90 días se le puede pagar al prestador que le venía haciendo el tratamiento a los usuarios, aunque no se tenga contrato con ese prestador. Así mismo, genera duda si se debe manejar como un prestador de urgencias o no. Mientras es direccionado después de estos 90 días a la red de la EPS receptora.

- **Se sugiere que se asigne un tiempo prudente de entrega a la EPS receptora permitiendo una oportuna y adecuada preparación del proceso (Numeral 1, Artículo 2.1.11.3 Procedimiento de asignación de afiliados)**

Al respecto, de manera atenta se solicita que se considere asignar un tiempo prudente de al menos 8 días para la entrega a la EPS receptora para que de esta manera se pueda hacer una preparación oportuna y adecuada del proceso.

- **Se sugiere que exista un artículo o capítulo sobre las exigencias de información que deben entregar las EPS liquidadas a las EPS receptoras**

Cordialmente,

Gerencia de Asuntos Legales

SURA COLOMBIA

regulacion@suramericana.com.co

www.segurossura.com